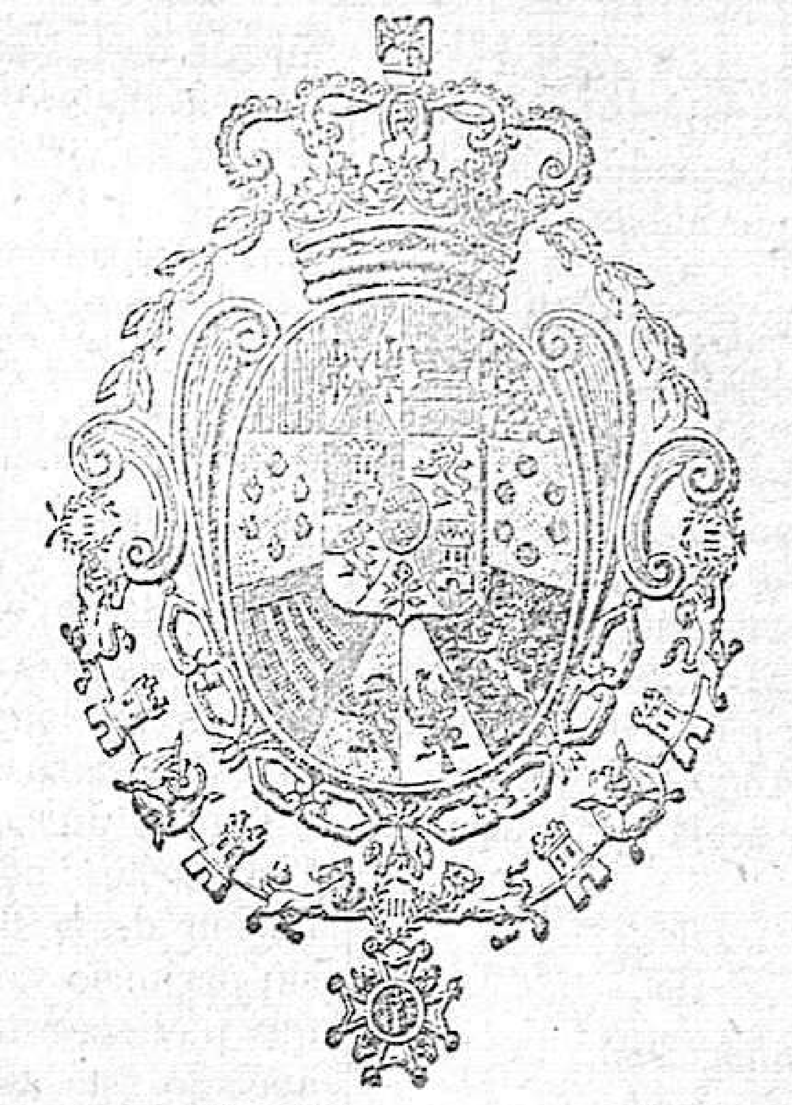
Año económico de 1890-91 Viernes 26 de Septiembre Numero 75



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 267

(*Gaceta núm. 267*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La necesidad de facilitar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, coloca al Ministro que suscribe en el caso de dictar medidas encaminadas á promover la inmediata y desembarazada ejecucion de aquellas.

En diversos artículos de la citada ley se consigna con repeticion bien notoria la obligacion que á las oficinas de Correos se atribuye de admitir y enviar á su destino con el carácter de correspondencia ordinaria ó certificada aquellos documentos que las Audiencias, Jueces de primera instancia, instruccion ó municipales, Juntas del Censo ó escrutinio, Diputaciones provinciales ó Presidentes de las Mesas electorales, deben remitir á otras Autoridades, Corporaciones ó individuos llamados á intervenir en el acto de la eleccion, ó en los que son consecuencia del mismo; y como este privilegio que la ley determina en favor de las entidades referidas, y que bien puede considerarse como análogo al que las leyes anteriores otorgaron á las antiguas Juntas de escrutinio electoral, constituye una nueva franquicia, cuya concesion ha necesariamente de ajustarse á las formalidades prescritas en el vigente reglamento para el régimen del Cuerpo y servicio de Correos, en el cual no pudo ésta consignarse por ser de fecha anterior á la ley de cuyo espíritu viene como á deducirse, el Ministro que suscribe, atento á estas consideraciones, y testimoniando así los intereses del Gobierno por allanar y resolver cuantas dificultades se opongan al facil é inmediato cumplimiento de la ley tantas veces mencionada, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.

Señora: A L. R. P. de V. M.,—Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia oficial á la correspondencia ordinaria ó certificada que envien por el correo las Audiencias, los Jueces de primera instancia, de instruccion ó municipales, las Juntas del Censo ó escrutinio, las Diputaciones provinciales ó los Presidentes de las Mesas electorales á las Corporaciones, Autoridades ó individuos llamados por la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 á intervenir oficialmente en operaciones anteriores al acto de la eleccion ó en las que son consecuencia del mismo.

Art. 2.º Los Administradores de Correos recibirán dicha correspondencia, cuidando de que el expedidor anote en el sobre su contenido y el artículo de la citada ley en que se funda la remision; teniendo en cuenta que el artículo 56 de la misma dispone que además de la fecha en que se impongan los pliegos con actas electorales, se anote en el resguardo la hora en que el correo se hace cargo de aquella.

Dado en San Sebastian á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(*Gaceta número 266*)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Manresa, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Manresa, decretada en 26 de Julio último por el Gobernador de Barcelona:

Resulta que en instancia, fecha 19 del mes de Julio, acudieron al Gobernador los vecinos de la ciudad de Manresa D. Juan Pelfort, don Ramon Trulls, D. Manuel Munida, don Joaquin N., don Francisco Sociats y otros, los cuales expusieron que la poblacion veia con profundo disgusto la malversion de los intereses del Municipio y otros actos de la mas desastrosa administracion de aquel Ayuntamiento; que era incalificable la conducta de la Corporacion municipal y principalmente del Alcalde, respecto de la crisis social, alarma é intranquilidad continua, en que estaba el vecindario desde hacia cuatro meses, puesto que la Autoridad era tan débil que habia permitido que en reuniones públicas se hicieran excitaciones de carácter grave contra la propiedad y la seguridad de las personas cuyos hechos estaban denunciados por *La Voz de Manresa*, *La Verdad*, *Lo Setmanari Catalá* y otros periódicos de distintos matices políticos, á excepcion de *El Eco Posibilista*, orgaño del Ayuntamiento; que á principios de este año y partiendo del falso supuesto de que el único paseo que existe en la ciudad, á la orilla del rio Cardonel, era un sobrante de la via pública, el Ayuntamiento acordó la enajenacion de dicho paseo, y sin instruir el expediente necesario para obtener la autoridad del Gobierno, se celebró la venta, sin subasta, cobrándose como precio cincuenta y cinco mil y tantas pesetas, cuya inversion ignoraba el vecindario; que con infraccion manifiesta del art. 31 del Real decreto de 31 de Enero de 1883, y del art. 166 de la ley Municipal se invirtieron mas de 2.000 pts. en el alumbrado del Parque y 1.000 en el afirmado y empedrado de la via pública sin previa subasta, y otras obras se han realizado directamente por la Administracion; que á consecuencia de haberse alterado las cuotas acordadas por el impuesto de consumos de algunas especies, se anunció una interpelacion en una de las sesiones del Ayuntamiento, y el Alcalde se negó á que la interpelacion se explanara, y de pronto levantó la sesion, llevandose á efecto de esta suerte una exaccion ilegal, puesto que en ningun caso podria cobrarse el aumento del cupo, sin que este se hallara autorizado por la Administracion de Hacienda; que siendo los tratantes de las harinas amigos los mas de los Vocales de la Corporacion municipal, no pagaban derecho alguno sobre dicha especie; que las últimas listas electorales eran falsas, y en ellas figuraban quienes no tenian derecho electoral, y no constaban otros vecinos y principales contribuyentes; que la incuria del Ayuntamiento llegaba al extremo de no celebrarse sesiones ordinarias, sino en virtud de segunda convocatoria, ni se publicaba en el *Boletin oficial* los extractos de las sesiones, ni ingresaba en el Tesoro del Municipio la totalidad de los ingresos procedentes de los recargos sobre las contribuciones directas: que sin estar debidamente aprobado el presupuesto, se habian acordado pagar con cargo al mismo y fueron pagadas varias cantidades, y no se permitió á algunos Concejales que examinaran las cuentas, y que á un Concejal que pidió explicaciones acerca de los hechos relacionados, le declararon incapacitado sus compañeros, so pretexto de que habia vendido una cantidad de petróleo para servicio del Municipio.

A consecuencia de la precitada instancia, el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad, que giró una visita de inspeccion á los diferentes ramos de la Administracion municipal del mencionado pueblo, resultando que en 2 de Diciembre de 1889, ante el Notario D. Tadeo Gassul y Millé, el Alcalde D. Joaquin Solá y Solerscón, el Regidor Síndico D. Juan de Masasea y Roderada, el Secretario D. Juan de Masdeval y Oliveras y D. Vlentin Cloapers y Gravié, Depositario interino del Ayuntamiento de Manresa, de una parte, y de otra D. José Bonet y Alaberu, Director gerente de la Sociedad anónima titulada *Francia ó ferrocarril económico de Manresa á Berga*, puesto que en la sesion de 9 de Mayo anterior se declararon sobrantes de la vía pública para ceder al dominio particular los terrenos existentes en el punto que fué paseo del rio, la Compañía tenia solicitada la ocupacion de los terrenos para el enlace del citado ferrocarril, y el

Ayuntamiento, en 25 de Junio siguiente, había aprobado la concesion, pero sin consentir trabajo alguno de explanacion, desmontes, ni construir hasta que se realice el contrato y se hiciera efectivo su importe, otorgaron en favor de la referida Sociedad la compraventa de dicho terreno en una extension de 6.925 metros cuadrados 67 decímetros, á 8 pesetas 27 céntimos por cada metro, por precio total de 57.290'37 pesetas, cuyo importe en monedas de plata y billetes de Banco de España recibieron los susodichos comparecientes, en representacion del Ayuntamiento, y pasó á poder del Depositario D. Valentin Clopers, que lo ingresó en Caja; que esta cantidad se consignó en los presupuestos de 1889 á 90 para atenciones del mismo; que durante el propio ejercicio económico se invirtieron en la reparacion del empedrado y del afirmado de las carreteras que cruzan la ciudad 14.796 pesetas 47 céntimos, siendo ejecutadas las obras por administracion; que el Ayuntamiento solo acordaba la distribucion é inversion de los fondos respecto de determinadas partidas cuando lo juzgaba conveniente; que las actas de las sesiones celebradas en este año se hallaban extendidas en pliegos sueltos; que de las 28.000 pesetas presupuestas para el alumbrado no se había satisfecho cantidad alguna; que á la fecha de la visita de inspeccion no se había remitido el presupuesto al Gobierno de la provincia; que del arqueo practicado en 25 de Julio aparece en Caja una existencia de 21 421 pesetas, y solo se hallaron 2 517 con 68 céntimos; que según estimó el Delegado, por el examen de la Contabilidad se habían malversado hasta 20.087'21 pesetas, puesto que no debian considerarse como fondos existentes en Caja las 196 pesetas 75 céntimos de moneda falsa ni las 19.889 pesetas 46 céntimos de anticipos hechos por el Ayuntamiento á particulares por obras que se ejecuran por administracion; que, en efecto, las harinas no estaban sujetas al impuesto de consumos á pesar de haber tenido que utilizar recursos extraordinarios para nivelar el presupuesto; que al Administrador de dicho impuesto se le habian aprobado pagos de cuentas sin justificacion, y los pagos del personal de este ramo carecian de consignacion en el presupuesto. En su virtud, el Gobernador de la provincia de Barcelona, en 26 de Julio próximo pasado, suspendió en el ejercicio de sus cargos á los Concejales que á la fecha constituían el Ayuntamiento de Manresa, los reemplazó con otros interinos y dispuso que tan luego como tomaran posesion si no se hallaren incapacitados con arreglo á la ley de 9 de Julio de 1889, procedieran á constituirse, según lo dispuesto en el art. 53 y siguientes de la ley Municipal.

Remitido el expediente en 2 de Agosto al Ministerio del digno cargo de V. E., la Subsecretaría ha informado que procede confirmar la providencia del Gobernador de Barcelona, y así opina también esta Seccion del Consejo de Estado; puesto que la infraccion de las citadas disposiciones legales y de los artículos 73, 98, 99, 108, 109, 134, 150, 153 y 166 de la ley Municipal, en relacion con los artículos 180, 181, 182 y 189, de la misma, la alteracion del orden y constante alarma á que dió ocasion la mala administracion de aquel Municipio, la falta de prevision y energía de la Autoridad municipal respecto de los lamentables sucesos que en dicha localidad ocurrieron y la notoria gravedad de los hechos relacionados, requieren la imposicion de la más severa correccion gubernativa, aparte de la responsabilidad penal que pudieran exigir los Tribunales de justicia.

Opina, pues, la Seccion que fué justa la providencia gubernativa, y que procede remitir el tanto de culpa á los Tribunales, para lo que hubiere lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de de Septiembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta núm. 265.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia de los cuales resulta:

Que puesto en conocimiento del Alcalde Labastida por los guardas municipales que D. Patricio Gil había destruído una zanja marginal á una de sus fincas, situada en el término de la Selucha, por donde desde tiempo inmemorial corrían las aguas pluviales que bajaban por la derecha al camino de Reivas, y que detenidas éstas inundaban dicho camino, cuya destruccion había de ser inmediata; la expresada Autoridad local, fundándose en las disposiciones de la vigente ley de Aguas, ordenó al D. Patricio Gil que repusiera las cosas al estado que tenian antes, dejando expedito el curso de las aguas en que interceptaban el camino por la zanja recientemente construída; y dada cuenta á la Corporacion municipal de la resolucion del Alcalde, acordó, fundándose en los motivos expuestos por éste, y en las obligaciones que la ley Municipal impone á los Ayuntamientos respecto á la conservacion de las vías públicas, policía urbana y rural, que se reitera al D. Patricio Gil la orden de la Alcaldía, previniéndole que transcurrido el término señalado sin verificarlo se haría la obra de orden del Ayuntamiento y á costa de aquél.

Que en otra sesion celebrada por el propio Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1889, se acordó reiterar al D. Patricio Gil la obligacion en que estaba de reponer al estado que tenía la cava ó curso de las aguas en Selucha, en el término de segundo dia, sin perjuicio del pago de la multa de 10 pesetas en que había incurrido, así como que pasado el término señalado para la dicha reposicion sin verificarla, se hiciera por cuenta del mismo:

Que no habiendo ejecutado D. Patricio Gil el mandato del Ayuntamiento se procedió por esta Corporacion á realizar los trabajos necesarios para reponer las cosas al ser y estado que antes tenían, por cuyo hecho acudió aquel al Juzgado en escrito de 22 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar la posesion, alegando que se encontraba en posesion de una finca de pan llevar y de unas cavas que la misma tenía en su lindero del Este con D. Francisco Oñate y D. Juan Gonzabal, sita en el término de la Selucha ó camino de Ribas, bajo los linderos que expresará; que hacía muchos años que estaba en dicha posesión y habían dispuesto siempre las cavas aprovechándose de ellas como su predecesor D. Hilario Gil; que el demandante había sido despojado de esa posesion por una providencia del Ayuntamiento de Labastida, que fué comunicada al actor en 20 y 30 de Mayo último, en virtud de la que y por orden de su Presidente, habían procedido varios peones, desde mediados de aquel mes, á levantar la tierra y patatas sembradas en la cava de su finca, llevándosela á sitio próximo á una finca de D. Juan Gonzábal; que igualmente habían hundido una pared de piedra suelta y de poca altura, que había levantado el D. Patricio en el otro lindero del Sur con vereda de la Selucha, en una longitud doble á la anchura de las cavas:

Que el Juez por auto de Julio de 1889 delaró no haber lugar á la admision de la demanda de interdicto, sin perjuicio de las demás acciones de que pudiera estar asistido el actor; y apelado este auto, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que recibiera la informacion ofrecida, y procediese despues con arreglo á derecho:

Que practicada la informacion testifical y celebrado el Juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Labastida y de acuerdo con la Comision provincial requirió de inhibicion al Juzgado fundándose: en que era de la exclusiva competencia de los ayuntamientos con arreglo á la Constitucion el gobierno y direccion de los intereses de los pueblos, y en particular la policía urbana y rural, imponiéndoles la obligacion especialísima de recomponer y conservar los caminos vecinales, y que á los Alcaldes tocaba dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictar al efecto las disposiciones que tuvieren por conveniente conforme á las ordenanzas y disposiciones generales de los Ayuntamientos; en que el dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autorizaba para hacer en ellas labores ni continuar obra que pudiera hacer variar el curso de aquellas; en que la policía de las aguas y sus cauces naturales está á cargo de la Administracion; en que el derecho de servidumbre que gravaba la acequia de que se trataba, al obstruir el curso de las aguas, causó una intrusión en perjuicio de los derechos que estaban encomendados al Municipio, y que este, siendo aquella reciente, y no habiendo ni con mucho pasado el año y dia, tenía no solo la facultad, sino el derecho de evitar la dicha obstruccion; en que al ordenar la repetida Corporacion la limpieza del cauce de aguas pluviales, recientemente negado por D. Patricio Gil conservando el estado posesorio de las casas, y al ejecutar el Alcalde ante la negativa del interesado, habían obrado dentro del círculo de sus atribuciones; en que los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, debiendo los interesados en todo caso utilizar para el ejercicio de sus derechos los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 72, 114 y 89 de dicha ley Municipal y artículo 51 de la ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el oficio de requerimiento no aparecía que para hacerlo se oyese á la Comision provincial como dispone el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuya omision esencial impedía considerar con fuerza legal dicho requerimiento, que las copias de los oficios del Ayuntamiento de Labastida, dirigidas al actor en el interdicto, no dejaban duda de la existencia de una providencia con carácter administativo, y que según se justificaba con la certificacion presentada por el demandante, éste reconoció el acto, no sólo acudiendo á la Corporacion municipal sino en el hecho de dirigir contra ella juicio, que para cumplir el art. 87 de la ley Municipal es necesario que la providencia administrativa esté dictada dentro de las atribuciones de las Autoridad gubernativa, lo que no aparecía justificado en el juicio de que se trata; que por el contrario los dos actos que se mencionaban en la demanda de interdicto y ejecutó D. Patricio Gil en la finca de su posesion, debían reputarse privados y de la competencia de los Tribunales de justicia á quienes corresponde conocer de lo tuyo y de lo mio y aplicar las leyes en los juicios civiles, y amparando á todo el que sea privado de su posesion sin ser antes vencido en juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisíon provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.° y 2.° del artículo 72 de la ley Municipal vigente que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de las vías públicas, comodidad higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, así como la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Patricio Gil á consecuencia de haber repuesto el Ayuntamiento de Labastida, y á costa del demandante, al ser y estado que antes tenía una zanja que de tiempo inmemorial servía para dar curso á las aguas pluviales, y que destruída por el actor en la parte que limitaba con su finca, había producido la inundacion de un camino público y de las propiedades colindantes.

2.° Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policía urbana y rural y á la conservacion y arreglo de la vía pública, es indudable que al adoptar el citado Ayuntamiento de Labastida el acuerdo que ha dado origen al interdicto, lo hizo en uso de las atribuciones que para ello le confieren las leyes.

3.° Que tratándose en el presente caso de acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde dictadas dentro del círculo de las atribuciones que les confieren las leyes no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto, incoado por D. Patricio Gil.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—

CIRCULARES

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de fecha 23 del actual, se interesa la busca y captura del soldado de infantería de Marina, Roque Riera y Pujol, acusado de primera desercion, cuyas señas personales se expresan á continuacion: los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia dia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á cumplimentar cuanto se ordena, y caso de ser habido el referido sugeto, lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Roque Riera y Pujol.

Edad 23 años, estatura un metro 170 milímetros, pelo y cejas castaño, barba naciente, color sano, nariz regular.

Orense Septiembre 25 de 1890.

El Gobernador,
José María Guerra

—

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de fecha 23 del actual, se interesa la busca y captura del marinero Francisco Laiña y Perez natural de Ayanionte; acusado del delito de desercion, cuyas señas personales se expresan á continuacion: los señores Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á cumplimentar cuanto se ordena, y caso de ser habido el referido sugeto, lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Francisco Laiña y Perez

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, barba nada, color trigüeño, nariz regular, ojos pardos.

Orense Septiembre 25 de 1890.

El Gobernador,
José M. Guerra

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Anuncio.

Por el presente se interesa la incorporacion al Regimiento infantería de Baleares número 42, de guarnicion en Guadalajara, de los individuos que expresa la adjunta relacion pertenecientes al Regimiento infantería de Cuenca, que fueron licenciados en Mayo último con menos de dos años de servicio, y deben hallarse en su nuevo destino antes del 5 de Octubre próximo, pues de lo contrario serán perseguidos como desertores.

Orense 22 de Septiembre de 1890. —P. O. El Comandante Secretario, Aureliano Velandia.

REGIMIENTO INFANTERIA DE CUENCA NUMERO 27.

Relacion nominal de los individuos que en cumplimiento de la Real orden circular de 21 de Agosto último (B. O. número 186) y comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito fecha 13 del actual, deben verificar su incorporacion al Regimiento infantería de Baleares núm. 42, de guarnicion en Guadalajara, antes del 5 de Octubre próximo.

Clases		NOMBRES	PUNTOS DE RESIDENCIA		
			Pueblo	Ayuntamiento	Provincia
Soldado		Carlos Fernandez Gonzalez	Pungin	Pungin	Orense
»		Juan Ceballos Garcia	Cádavos	Mezquita	»
»		José Antonio Alonso	Jagoaza	Idem	»
»		José Garcia Vazquez.	Vega de Cabo	Barco	»
»		Victor Basallo Dieguez	Rabal	Chandreja	»
»	1.ª	Emilio Francisco Rivera	Barbantes	Barbantes	»
»	2.ª	Claudiano Vazquez Cortes	Villanueva	Villanueva	»
»		Luis Alvarez Martinez	Cardedo	Villamea	»
»		Severiano Rodriguez Blanco	Rua-Petin	Rua-Petin	»
»		Julio Fernandez Diaz	Casfigueiro	Piñor	»
»		Perfecto Gonzalez Gonzalez	Freanes	Pungin	»
»		José Minguez Vilanova	Ojen de Abajo	Bola	»
Corneta		Ramon Sousa Alvarez	Madranás	Cartelle	»
Soldado	1.ª	Ramon Beldron Sobreiro	Orega	Leiro	»
»	2.ª	Maximino Cardedo	Do-Barro	Irijo	»
»		José Varela Incógnito	Ausamonde	Maside	»
»		Miguel de Castro Rodriguez	Mesiego	Carballino	»
»		Antonio Valiñas Pereira	Paraleda	Caatrelo de Miño	»
»		Camilo Rodriguez Gonzalez	Carballino	Carballino	»
»		José Rodriguez Cacheiro	Fiscás	Freás	»
»		Serafin Lopez Lopez	Ocariz	San Amaro	»
»		Benito Alvarez Incógni o	Oleiros	Cartelle	»
»		José Gonzalez Gonz lez	Chilló	San Amaro	»
»		Pedro Freigido Dieguez	Lama	Irijo	»
»	1.ª	José Gonzalez Presas	Legantes	Maside	»
»	2,ª	Manuel Rodriguez Valado	Lamargrande	Cartelle	»
»		Secundino Gomez Gonzalez	Listanco	Maside	»
»		Camilo Alvarez Tejero	Cortegada	Cortegada	»
»		José Castañeira Alvarez	Santa Olalia	Cartelle	»
»		Indalecio Varela Martinez	Ulfe	Idem	»
»		Manuel Ferro Gonzalez	Celanova	Celanova	»
»		Demetrio Suarez Borrajo	Sigin		»
»		Camilo Cobedo Alvarez	Layas	Cartelle	»
»		Manuel Babarro Agualevada	Badesousa	Irijo	»
»		Vicente Sousa Pascual	Madarnás	Merca	»
»	1.ª	Emiliano Minguez Dominguez	Louredo	Cortegada	»
»	2.ª	José Gonzalez Meiriño	Cabreira	Cea	»
»		Benigno de la Iglesia	Inclusa de Orense	Castrelo de Miño	»
»		Sergio Alvarez Alvarez	Pereda	Cartelle	»
»		Paulino Estevez Vaca	Razamonde	Cenlle	»
»		Ricardo Fernandez Cabo	Lama	Cea	»
»		Francisco Minguez Seoane	Boa	Gomesende	»
»		Juan Lama Ogea	Moldes	Boborás	»
»		Maximino Novoa Taboada	Canges	Irijo	»
»		Hipólito Vazquez Gonzalez	Zarracós	Merca	»
»		Antonio Rodriguez Vieiro	Poza	Villameá	»
»		José Congil Santamaria	Outumuro	Cartelle	»
»		José Gonzalez Estevez	Lajas	Cenlle	»

Madrid 16 de Septiembre de 1890.—El Comandante Mayor, Emilio Marin.—Visto bueno: el Coronel accidental, Gollut.

AYUNTAMIENTOS

—

Viana

Por término de ocho dias contados des el siguiente al en que se haya inserto el presente en el *Boletin oficial* se hallará expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el reparto general de consumos formado para el corriente ejercicio.

En la misma fecha se hallarán expuestos los gremiales de líquidos y alcoholes del corriente año á fin de que los contribuyentes comprendidos en ambos puedan enterarse y producir las reclamaciones de agravios que le convengan durante dicho término, pasado el cual no serán admitidas.

Viana del Bollo Septiembre 23 de 1890.—Vicente Casares.

Padrenda

Terminado el repartimiento de consumos por la Junta repartidora, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al que aparezca este anuncio inserto en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Padrenda Septiembre 15 de 1890.—El Alcalde, Carmelo Cortés.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

—

Don Jesus Garcia Espinosa, Juez de primera instancia accidental de Carballino.

Hago público: que para pago de la cantidad de quinientas veinticinco pesetas, cincuenta céntimos que Juan Fernandez Moure, de Canices de Carballeda, es en deber á D. Juan Moure, de los mesones del Reino, procedentes de préstamo, se embargaron, tasaron y sacan nuevamente á pública subasta, con rebaja del veinticinco por cien, los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa de planta baja, sin número, sita en el lugar de Canices parróquia de Carballeda; ocupa de superficie ochenta y tres metros cuadrados; linda Norte, Sur y Este, calles, y al Oeste José Alvarez, tasada en ciento cincuenta pesetas.	150
2.ª En el Regueiro, seis áreas ocho centiáreas labradio, linda al Este Manuel Fernandez, Oeste camino público, Norte Pedro Moure, y Sur Antonio Vazquez en ciento treinta pesetas.	130
3.ª En los Pereiriños, siete áreas veinte centiáreas de idem, linda al Este, Norte y Oeste Ramon Fernandez, y Sur Valentin Arbor: en cien pesetas.	100

4.ª Una casa de alto y bajo cubierta de paja y teja, señalada con el número doce, siendo su extension superficial de sesenta y cuatro metros cuadrados; linda al Este con era y casa de Luis Moure, Sur mas de Pedro Moure, Oeste calle y Norte mas de Francisco Arbor: en doscientas cincuenta pesetas. 250

5.ª Seis áreas sesenta centiáreas prado en la Frieira; linda al Este el rio Arenteiro, Sur Francisco Garcia, Oeste presa y Norte José Cidre: en cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

6.ª Siete áreas cuarenta centiáreas prado en el nombrado do Carballo ó Prado Novo, linda al Este mas de Luis Moure, Sur mas de Manuel Bravo, Oeste camino sendero y Norte Benito Moure: en quinientas veinticinco pesetas. 525

7.ª Seis áreas cincuenta y una centiáreas labradío en Paxareiras, linda al Este y Sur mas de Manuel Vazquez, Oeste muro y camino, y Norte Roque Fernandez: en ciento noventa y cinco pesetas. 195

8.ª Dos áreas doce centiáreas labradío en el Tendeiro, linda al Este y Norte mas de Antonio Alvarez, Sur Ramon Fernandez, y Oeste Benito Moure: en cien pesetas. 100

9.ª Dos áreas sesenta y cinco centiáreas labradío en Leiro Longo, linda al Este Ramon Fernandez, Sur Escolástica Moure, Oeste Juan Moure y Norte camino sendero: en sesenta pesetas. 60

10. Cinco áreas cincuenta centiáreas labradío, en Cotarelo ó Zarrado do Castelo, linda al Este muro, Sur Ramon Gonzalez, Oeste Antonio Vazquez y Norte José Vazquez: en ciento sesenta y dos pesetas. 162

11. Noventa y dos centiáreas labradío en Burata da Lebre, linda al Este camino, Oeste Rosa Gil, Sur Juan Moure y Norte Ramon Civeira: en treinta pesetas. 30

12. Veintiuna áreas ochenta y tres centiáreas, monte en la Granxiña, linda al Este camino, Sur José Alvarez, Oeste Rosa Gonzalez, y Norte camino y José Alvarez: en ochenta pesetas. 80

13. Treinta áreas ochenta centiáreas prado labradío y monte en Fonte Moscosa, linda al Este Rosa Gonzalez, Sur muro, Oeste Ramon Fernandez y Norte camino: en quinientas pesetas. 500

Total 2.732

Rebajado de esta suma el veinticinco por cien, queda un total de dos mil cuarenta y nueve pesetas, que sirve de tipo para la segunda subasta. 2.049

Las personas que quieran hacer postura á las fincas relacionadas, sitas en la citada parróquia de Carballeda alcaldía de Piñor, podrán concurrir á esta audiencia el dia veinte del próximo Octubre y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho y rematará á favor del mas ventajoso postor; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las aludidas fincas.

Carballino Septiembre veintidos de mil ochocientos noventa.—Jesus Garcia Espinosa.—D. S. O., Jose Lama.

Imprenta LA POPULAR.